

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2018 00421 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 14 de febrero de 2021, por medio del cual se ordenó la exclusión de un bien de la masa de bienes del deudor.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

Dicho ello, sin necesidad de una mayor exposición, se resuelve desfavorablemente el recurso que se presenta. Respecto de la exclusión de bienes con garantías mobiliarias, señala el art. 52 de la Ley 1676 de 2013 lo siguiente:

Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía **siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro** que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Así, a partir de dicha normativa, se aprecia que la exclusión del rodante de placas VEV 886 era procedente; fue solicitado dicho acto por la acreedora con garantía en su favor, **Easy Movil S.A.S.** quien, además, aportó el respectivo certificado de la inscripción en el registro de garantías mobiliarias, tal y como aparece en el Formulario de Inscripción Inicial.

Ahora, en cuanto a la sentencia constitucional citada, el aparte indicado se aprecia como una *obiter dictum*, y por tanto es un criterio auxiliar de interpretación, y no vinculante irrestricto como la *ratio decidendi*, tal y como se pasa a explicar.

Según ha rememorado la Corte Constitucional, sus decisiones poseen apartes con distintos caracteres vinculantes respecto de la actividad judicial. Es así, que se ha indicado que las sentencias tienen un *decisum*, es decir, la resolución concreta del caso sometido a conocimiento, el cual "*hace tránsito a cosa juzgada, con la particularidad de que en los juicios de constitucionalidad de las leyes tiene efecto erga omnes*"¹; una *obiter dictum* o dichos de paso, siendo aquellos que "no está inescindiblemente ligado con la decisión, como las "consideraciones generales", las descripciones del contexto jurídico dentro del cual se inscribe el problema jurídico a resolver o los resúmenes de la jurisprudencia sobre la materia general que es relevante para ubicar la cuestión precisa a resolver"² y que por lo tanto no tiene un carácter netamente vinculante, sino de auxiliar de interpretación a la luz del art. 230 superior y finalmente; una *ratio decidendi*, o "la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica"³, aparte al cual se "le ha reconocido efectos vinculantes"⁴.

Así, por tanto, el criterio auxiliar de interpretación no trastoca la literalidad de la norma ya referida y, de allí, que la exclusión acaecida tenga cabida. La figura a la que alude el art. 52 de la Ley 1676 de 2013, se aplica también a los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, pues lo cierto es que dicho canon simplemente hace referencia al deudor en liquidación judicial, sin excluir el citado procedimiento.

En este caso, adicionalmente la decisión citada no declaró una exequibilidad condicionada del art. 52 de la Ley 1676 de 2013, en cuanto a la interpretación que pretende alegar la parte. Luego, debe entenderse que la exclusión aplica a cualquier procedimiento de insolvencia, incluso el de persona natural no comercial.

Finalmente, en relación a ser el automotor parte de la explotación económica del deudor, cita el mismo parágrafo del canon ya citado, que la exclusión se hace sin perjuicio de los acuerdos que aquel y sus acreedores pueden hacer, sin que, dentro del expediente, se aprecie pacto entre las partes al respecto.

Por tanto, estando ajustado a derecho el auto proferido, el Despacho habrá de mantenerlo incólume.

¹ Sentencia T 292 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² *Ibidem*.

³ Sentencia SU 047 de 1999, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.

⁴ *Ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

La Jueza,



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 140 de fecha 01 de octubre de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

DS